GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en representación de WANDA L. JIMÉNEZ GONZÁLEZ **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0199 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de junio de 2026, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (OIPC), en representación de la señora Wanda L. Jiménez González (Querellante), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (Negociado de Energía) la Querella de epígrafe contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, LUMA), relacionada con una condición de alto voltaje que alegadamente afectaba el servicio eléctrico de la residencia de la Querellante.

En la Querella, la OIPC alegó que, desde el 23 de abril de 2025, la Querellante había realizado múltiples gestiones ante LUMA dirigidas a corregir la condición de alto voltaje, sin que, a la fecha de presentación de la Querella, la situación hubiese sido resuelta. Como remedio, solicitó que el Negociado de Energía ordenara a LUMA atender la reclamación y realizar las mejoras necesarias para solucionar el problema de voltaje. Ese mismo día, la OIPC notificó mediante correo electrónico copia de la Querella y de la Citación a LUMA.

El 30 de junio de 2026, LUMA presentó Moción en Solicitud de Prórroga para Presentar Alegación Responsiva, mediante la cual solicitó un término adicional de veinte (20) días, hasta el 20 de julio de 2026, para presentar su alegación responsiva. LUMA expresó que se encontraba realizando la investigación pertinente sobre las alegaciones de la Querella.

El 20 de julio de 2026, LUMA presentó Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica. En ésta informó que el 1 de julio de 2026 personal de campo visitó el lugar objeto de la Querella y realizó trabajos en el transformador, incluyendo el ajuste del TAP del nivel 2 al nivel 1. Conforme a lo alegado por LUMA, luego de dicha intervención el voltaje quedó en 125V. En apoyo de sus alegaciones, LUMA acompañó documentación relativa a los trabajos realizados. La parte querellada sostuvo que, como consecuencia de dichos trabajos y de la corrección de la condición de voltaje objeto de la reclamación, la controversia se había tornado académica y solicitó la desestimación de la Querella.

El 21 de julio de 2026, la OIPC presentó Moción Allanándonos a Solicitud de Desestimación Presentada por la Parte Querellada, Solicitud de Cierre y Archivo, Sin Perjuicio. Mediante dicho escrito, la OIPC se allanó a la solicitud de desestimación presentada por LUMA, haciendo referencia a que ésta había visitado la propiedad, realizado las mejoras necesarias y ajustado el voltaje correspondiente. No obstante, solicitó que el cierre y archivo de la Querella fuese decretado sin perjuicio.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley Núm. 57-2014[1], según enmendada, confiere al Negociado de Energía jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre las compañías de energía certificadas que prestan servicios en Puerto Rico, así como jurisdicción sobre los casos y controversias comprendidos dentro del ámbito de autoridad que le ha sido delegado por ley. En el ejercicio de dicha autoridad, el Negociado adoptó el Reglamento Núm. 8543[2].

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543 regula el desistimiento de las querellas y recursos presentados ante el Negociado de Energía. En particular, la Sección 4.03(C) dispone que el desistimiento será con perjuicio cuando la parte promovente hubiese desistido anteriormente de la misma reclamación o cuando la parte promovida hubiese cumplido con la obligación que dio origen a ésta.

En el presente caso, LUMA informó mediante su Moción en Solicitud de Desestimación que el 1 de julio de 2026 personal de campo acudió a la propiedad objeto de la Querella y realizó trabajos dirigidos a corregir la condición de alto voltaje reclamada, incluyendo el ajuste del TAP del transformador del nivel 2 al nivel 1. Según informó LUMA, luego de dichos trabajos el voltaje quedó en 125V.Posteriormente, la OIPC se allanó a la solicitud de desestimación presentada por LUMA y reconoció que ésta había visitado la propiedad, realizado las mejoras necesarias y ajustado el voltaje correspondiente. En consecuencia, solicitó el cierre y archivo de la Querella, aunque interesó que éste fuese decretado sin perjuicio.

De lo anterior surge que no existe controversia entre las partes respecto a que la condición que motivó la presentación de la Querella fue atendida y que LUMA cumplió con la obligación cuyo cumplimiento se reclamaba en este procedimiento. En esas circunstancias, resulta aplicable la Sección 4.03(C) del Reglamento Núm. 8543, la cual dispone expresamente que el desistimiento será con perjuicio cuando la parte promovida hubiese cumplido con su obligación. No obstante, toda vez que la querellante condicionó su allanamiento a la moción de desestimación a que esta se decretara sin perjuicio, este foro acoge y hace valer dicha condición.

Cabe señalar que la determinación en el caso de autos se limita exclusivamente a los hechos que dieron origen a la Querella y que fueron objeto del presente procedimiento administrativo. De surgir posteriormente hechos nuevos e independientes relacionados con la prestación del servicio eléctrico, éstos constituirían una controversia distinta, susceptible de ser atendida mediante los mecanismos y remedios que el ordenamiento jurídico provee, sin que ello afecte el carácter final de la determinación que recaiga sobre la reclamación aquí adjudicada

III. Conclusión

Por los fundamentos antes expuestos, el Negociado de Energía **DECLARA HA LUGAR** la solicitud de cierre y archivo de la presente Querella y **CONCEDE** la solicitud de la parte Querellante para que dicho archivo sea decretado sin perjuicio.

En consecuencia, y de conformidad con la Sección 4.03(C) del Reglamento Núm. 8543, el Negociado de Energía **ORDENA** el cierre y archivo de la querella, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio

[1] *Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014*, 27 de mayo de 2014, según enmendada.

[2] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543*, 18 de diciembre de 2014.

World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de octubre de 2026. Certifico además que el 23 de octubre de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0199 y he enviado copia de la misma a: Raquel.romanmorales@lumapr.com; kmercado@jrsp.pr.gov, contratistas@jrsp.pr.gov, wandalizj7@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LCDA. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

LCDO. KEVIN MERCADO
LCDO. WILLIAM RODRÍGUEZ
500 AVE. ROBERTO H. TODD
PARADA 18, SANTURCE
SAN JUAN, PR 00907

WANDA JIMÉNEZ GONZÁLEZ
PO BOX 401
GARROCHALES, PR 00652-0401

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de octubre de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO